RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267- 63582/2024 caratulado: "ZEBALLOS BANINA SOLEDAD s/Reclamo Servicio Comercial EDESA S.A. s/ Facturación Periodo 04/2024"; el Acta de Directorio Nº 32/2025, y;

CONSIDERANDO:

Que este Organismo, en fecha 28 de abril de 2025 dictó la Resolución Ente Regulador Nº 692/2025, la que en su parte resolutiva dispone*: **ARTÍCULO 1°: RECHAZAR** la disconformidad presentada por la usuaria Sra. Zeballos Banina Soledad, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-63582/2024; dejando expresa constancia de que la usuaria era la titular del suministro al momento de detectarse la anomalía; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. **ARTÍCULO 2°: HACER LUGAR** al recupero de energía no facturada por la Empresa EDESA S.A correspondiente al periodo 04/2024, perteneciente al NIS 5275151, determinando que tal deuda, correspondiente al período comprendido entre el 14/10/2019 y el 28/09/2023, sólo podrá ser exigida a la titular del suministro en dicho período, no pudiendo ser trasladada al nuevo titular sin su consentimiento expreso, EDESA S.A. deberá abstenerse de trasladar la deuda al nuevo titular y gestionar su cobro exclusivamente contra la titular original mediante los mecanismos administrativos y/o judiciales correspondientes; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. **ARTÍCULO 3°: ORDENAR** a EDESA S.A, que proceda a realizar la REFACTURACIÓN del periodo 04/2024, perteneciente al NIS 5275151, en los términos y por los motivos expuestos en la presente Resolución. **ARTÍCULO 4º: ORDENAR** a EDESA S.A, el prorrateo del recupero dispuesto en el art. 2 de la presente Resolución, en cuarenta y siente (47) cuotas iguales y consecutivas en los términos y por los motivos expuestos en la presente Resolución. **ARTÍCULO 5º: APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor a favor de la usuaria, consistente en una multa de 506,28 kWh, valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el NIS 5275151 al momento de la notificación, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. **ARTÍCULO 6°: APLICAR** a la*

empresa Distribuidora de electricidad de Salta (EDESA S.A.), una sanción menor a favor del Ente Regulador de Servicios Públicos, consistente en la cantidad de 2.000 kWh, valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, por haber incurrido en incumplimiento a lo establecido en el art. 4º inc. d) del Régimen de Suministro, y por la deficiente gestión comercial dado el tiempo transcurrido hasta que advirtió la anormalidad del suministro, todo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 11º del "Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos" (Resol. Ente Regulador Nº 1200/23), intimando a la empresa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada dentro de un plazo de 15 (quince) días desde su notificación. El pago se considerará efectivizado una vez depositado en la cuenta corriente del ente regulador de los servicios públicos Nº 43-01293-8 (pesos) del Banco Macro S.A; ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución. ***ARTÍCULO 7º: ORDENAR*** *a EDESA S.A., que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. precedente, remita a este Ente Regulador, constancia del cumplimiento de lo allí ordenado; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.* ***ARTÍCULO 8°: NOTIFICAR****, Registrar y oportunamente Archivar".-*

Que la legislación vigente establece que el recurrente debe cumplir con ciertos requisitos para que un pedido de Aclaratoria resulte formalmente admisible; entre ellos que la interposición del mismo se efectúe dentro del plazo de 3 (tres) días de notificado el Acto Administrativo correspondiente; conforme los términos del párrafo segundo del art. 176º de la Ley Nº5348.

Que tal como surge del cotejo entre la cédula de notificación de Actuación CNN 267-GJ N° 492-2025, y de la presentación obrante en NTEXI 267-ME N° 2106-2025, este requisito se encuentra cumplido por la Distribuidora, por lo que debe tenerse al planteo de marras por presentado en legal tiempo y forma.

Que con los alcances señalados precedentemente, corresponde abocarnos a analizar las diversas consideraciones de hecho y derecho invocadas por la Empresa, en relación a lo dispuesto por la resolución en cuestión.

Que al ser notificada EDESA S.A. en fecha 29/04/2025 de la mencionada Resolución, Interpone Recurso de Aclaratoria en fecha 06/05/2025 obrante en NTEXI 267-ME N° 2106-2025, solicitando en primer lugar que se tenga por interpuesto en tiempo y forma Recurso de Aclaratoria en contra de artículo N°2 de la Resolución ENRESP N° 692/2025 y en subsidio, para el supuesto de no hacer lugar a la aclaratoria, interpone formal recurso de apelación contra la mencionada Resolución.

Que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos formales de interposición del recurso, corresponde dar tratamiento al mismo.

Que la Prestadora manifiesta en su punto V. a) *"Sobre el carácter voluntario del cambio de titularidad. El cambio fue solicitado por el Sr. Gregorio Zeballos, quien acompañó certificado de residencia, lo cual –a criterio de esta concesionaria– evidencia una manifestación consciente y voluntaria del interesado respecto del uso del servicio y su historial*

Se solicita que ese Ente aclare si dicho antecedente fue ponderado al momento de excluir de responsabilidad al actual titular, o si se considera irrelevante a efectos de una eventual asunción tácita de obligaciones, conforme al artículo 1633 del Código Civil y Comercial de la Nación".

Que a su vez en el punto b) expresa *"Sobre la obligación legal y contractual de EDESA de realizar el cambio El cambio de titularidad fue tramitado en cumplimiento de obligaciones emergentes del contrato de concesión, ante el requerimiento expreso del usuario. Se solicita aclarar si esta circunstancia impide valorar la posible asunción implícita de los efectos jurídicos y económicos del servicio por parte del nuevo titular".*

Que por ultimo en el punto c) dice: *"Sobre la continuidad material del vínculo y ocupación del suministro Finalmente, se solicita aclaración respecto de si, en situaciones donde existe continuidad familiar, residencial y funcional en el uso del servicio, corresponde aplicar de manera automática y absoluta la exclusión de responsabilidad del nuevo titular, aun cuando puedan observarse elementos que configuren una continuidad fáctica en el uso durante el período observado".*

Que entrando en el análisis del presente pedido de Aclaratoria, corresponde tener presente lo normado en el artículo 176 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta Nº 5.348, que establece: ***"…procede pedir aclaratoria de los actos impugnables, a fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones o aclarados conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación esencial".***

Que teniendo en cuenta la redacción de la resolución recurrida, no surge de la misma la existencia de **errores materiales, omisiones o conceptos oscuros**, razón por la cual no se verifica la configuración de ninguno de los supuestos que habilitan la procedencia del recurso intentado. En igual sentido se expide la Doctrina Nacional: *"Cuando un acto administrativo…provoca una imprecisión, oscuridad o contradicción sustancial, el ordenamiento positivo atribuye la potestad de peticionar la aclaratoria del respectivo acto"* (Juan Carlos Cassagne, Derecho Administrativo. Tomo II, Sección 6ª, Página 408/410, Ed. Abeledo - Perrot).

Que la doctrina calificada tiene dicho, que *"**el error material** consiste en un desacuerdo entre el concepto de la sentencia y su expresión documental. Es decir, **es un error que no es conceptual ni intelectual;** alude a la expresión escrita del discurrir del juez y no a la manera de discurrir"* (SENTIS MELENDO, "Aclaratoria de sentencia", t. I, p. 284, Enciclopedia Jurídica Omeba). Respecto de *"la oscuridad o claridad de un concepto, es cuestión puramente idiomática, que no debe ser confundida con la equivocación. Se trata de una imprecisión terminológica que dificulta o imposibilita la inteligencia de lo decidido* (SENTIS MELENDO, loc. cit., p. cit.: PALACIO, "Derecho procesal civil", t. V). (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

Que en igual sentido también se ha dicho, que **un pronunciamiento omite cuestiones** cuando guarda silencio acerca de pretensiones u oposiciones deducidas en el pleito; bien entendido que las omisiones que acá interesan son aquéllas producto del descuido o inadvertencia del sentenciante, situación diversa a la que se presenta en la hipótesis en que el tratamiento de una cuestión previa excluye la consideración de otras que se encuentran subordinadas. En este caso, cualquiera fuere el acierto de la exclusión, no media, propiamente, omisión susceptible de

aclaratoria (SENTIS MELENDO, loc. cit., p. cit.: PALACIO, "Derecho procesal civil", t. V).

Que en estas hipótesis, puede sentarse como principio, que la aclaratoria es el instrumento idóneo para enmendar un defecto de expresión, y que el resto de los recursos (v. gr. el de apelación) constituyen el vehículo apropiado para enmendar un defecto de volición (SENTIS MELENDO, loc. Citado).

Que las razones antes apuntadas son suficientes para rechazar el pedido de la aclaratoria interpuesto. Sin perjuicio de lo expuesto, y a mayor abundamiento, cabe reiterar el criterio sentado en la resolución recurrida, en la medida que el cobro de una deuda solo puede ser perseguido válidamente contra quien reviste la condición de deudor por imperio legal o bien contractual; de allí que, en este caso, la deuda generada durante el período de suministro de titularidad de la Sra. B. Soledad Zeballos debió serle cobrado a ella y no a otra persona distinta, a menos que esta última haya manifestado -de manera expresa- su voluntad de asumir esa deuda ajena y tornarla propia; circunstancia que no está probada en estas actuaciones y que no resulta válido presumir tácitamente.

Que, conforme a ello, y habiendo mediado cambio de titularidad del suministro en el mes de julio del año 2024, al señor Gregorio Zeballos solo le resultan exigibles las obligaciones derivadas de su condición de actual titular. No podría ser de otra manera.

Que, bien se dijo en la resolución recurrida por aclaratoria, que el contrato de suministro de energía eléctrica tiene naturaleza personal y que cada usuario debe responder exclusivamente por los consumos durante los períodos correspondientes a su titularidad y por las deudas que se origine durante ese período.

Que, por lo demás, en dicha resolución se citó el artículo 1.633 del Código Civil que demanda la existencia de “un acuerdo” en materia de asunción de deudas; acuerdo que no existe en las presentes actuaciones, lo cual no se ha acreditado en las presentas actuaciones, correspondiendo rechazar la infundada pretensión de EDESA en el sentido de que habría una conformidad “tácita” al respecto. No hay habilitación normativa que permita

concluir en el sentido alegado por la prestadora, tratándose la suya de una interpretación errónea que busca alterar las reglas básicas que conforman la arquitectura jurídica del instituto legal aplicable al asunto.

Que, por último, solo resta señalar que es la propia empresa la que debe cumplir con las obligaciones legales a su cargo y hacerlo con arreglo al ordenamiento normativo vigente, adecuando todos sus procedimientos y trámites a dicho cometido (incluidos los de cambio de titularidad), tomando los recaudos necesarios para que su conducta se ajuste a las pautas de juridicidad y calidad que es dable esperar en la prestación de un servicio público como el que le sido concesionado y que se encuentra bajo la órbita de regulación y control de este organismo.

Que por todo lo expresado, de la Aclaratoria planteada por la Distribuidora en contra de la mencionada resolución, cabe mencionar que de la misma no se desprende ni observa ningún tipo de oscuridad, error, contradicción ni omisión, por consiguiente la Gerencia Jurídica del ENRESP considera que el pedido de EDESA S.A. no reúne ninguno de los requisitos para la procedencia de una aclaratoria por parte del Órgano emisor; por lo que corresponde **RECHAZAR** la presentación efectuada por la recurrente, ratificando lo dispuesto por la Resolución Ente Regulador Nº 692/2025.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR el PEDIDO DE ACLARATORIA interpuesto por EDESA S.A., tramitada bajo expediente Ente Regulador N° 267-63582/2025 ratificando en todas sus partes lo dispuesto por la Resolución Ente Regulador Nº 692/2025; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad de Salta S.A. (EDESA S.A.), contra la Resolución ENRESP Nº 692/2025, en los términos del artículo 14 de la Ley Nº 6835, y en consecuencia ordenar se eleven las presentes actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo que por turno corresponda, para su conocimiento y resolución.

ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

RESO 267 - DP N° 1181 - 2025	21/07/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 18/07/2025
- López Fleming, Ricardo Jerónimo - Vicepresidencia el 21/07/2025